----Trelew, de abril de 2014.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----CONSIDERANDO: ---------- ---

----1.- Sentencia-Recurso de casación.- A fojas 555/578 mediante sentencia definitiva Nº 03 de fecha 28/02/14, la Cámara de Apelaciones de Trelew resolvió confirmar en lo principal el decisorio impugnado, modificándolo solamente en cuanto al monto del capital de condena por el rubro patrimonial, el que fue elevado a diversas sumas allí precisadas, a las que deberán sumarse los itemes concedidos en el grado por otros conceptos, en las condiciones y con los accesorios allí dispuestos, y fijando el modo cómo deberá recalcularse la indemnización total a concederse a cada uno. ----------

----A fojas 580/602 y a fojas 605/624 tanto la parte demandada como la C. d. S. S.A. que la ampara, interpusieron recurso extraordinario de casación contra ese decisorio, por violación de la ley por arbitrariedad (art. 291-e CPCyC). ----------2.- Análisis formal. ----------

----a.- Promiscuidad.- Dando los primeros pasos en el análisis formal, cabe decir que la nulidad y la revocatoria son dos soluciones distintas que el juzgador debe brindar cuando se invoca, en el recurso de casación, la causal de quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal, respectivamente. Por eso es que un recurrente no debe, en principio, invocar con simultaneidad las causales de quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal (art. 296 del CPCyC), pues conduce a la promiscuidad en la interposición y a la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación.----------

----En esta línea de análisis, resulta entonces improcedente solicitar simultáneamente las soluciones de nulidad y revocatoria de un pronunciamiento, tal como hicieron a fojas 583 al medio-fojas 606, último párr., y a fojas 602/d-fojas 624/d, las recurrentes. ----------

----b.- No obstante, habrán de efectuarse las siguientes consideraciones, a saber: -------

----Sentencia. ----------

----A fojas 555/578 esta Cámara de Apelaciones dictó la sentencia definitiva Nº 03/14.---

----En oportunidad de pronunciarse, el magistrado votante en primer término, Dr. Marcelo Jorge López Mesa, sostuvo esencialmente que: **1)** La apelante puso a consideración del Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado: legitimación activa de la concubina para reclamar daño moral, inaplicabilidad de la fórmula matemática, para la determinación del daño patrimonial sufrido por los reclamantes, los datos concretos que pretende introducirse en la fórmula matemática (tasa de interés diferente al 6%, edad jubilatoria de la víctima aplicable, etc.) (fs. 560, primer párr.); **2)** En cuanto a los tres primeros agravios del demandado y la citada en garantía, los mismos resultan inacogibles. Los dos primeros por falta de interés, que es un requisito esencial de todo recurso, al atacar el apelante razonamientos del juez que no le causan agravio (fs. 560 vta., al medio); **3)** El a quo -

más allá de algún párrafo suelto donde se la menciona- no funda la condena de las codemandadas en la probation solicitada, ni extrae de ella consecuencias concretas, sino que la causa se resuelve por apreciación de la prueba colectada en el expediente penal agregado y en la presente causa y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1113 CC y no por prejudicialidad alguna (fs. 560 vta., anteúltimo párr.); **4)** Las codemandadas pretenden soslayar que el hecho de que una probation se pida, se acuerde o desestime -lo que carece de efectos prejudiciales en un expediente civil de reclamación resarcitoria- no impide en modo alguno que el juez eche mano a las constancias de la causa penal en que se formulara esa solicitud de suspensión del juicio a prueba (fs. 560 vta., último párr.); **5)** Y eso es lo que ha hecho el magistrado de grado, evaluar la prueba colectada en ese expediente, además de la que obra en autos, la que -con probation o sin ella- es más que suficiente para asentar un juicio de reproche sobre la actuación del codemandado B., al momento del evento dañoso, lo que lleva a responsabilizarlo por el accidente en que perdiera la vida el Sr. B. (fs. 561, segundo párr.); **6)** No basta para impugnar la apreciación de la prueba efectuada por los jueces, hacerlo sobre la base de una opinión distinta, sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (fs. 561, último párr.); **7)** Las apelantes no han traído precisiones a su cuestionamiento de la apreciación de la prueba realizada por el a quo (fs. 561 vta., al medio); **8)** No han logrado -no ya prosperar con su embate- sino ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad (fs. 561 vta., al medio); **9)** La pieza de agravios que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia al argumentar -*en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto cercano con ésta ni con las necesarias precisiones*- que el razonamiento del iudex no debía responsabilizar a su parte sino al actor del daño sufrido por su propia culpa, pero todo sobre la base de opiniones y sin dar elementos objetivos de juicio que avalen la postura sustentada (fs. 561 vta., anteúltimo párr.); **10)** ¿Qué causa ajena puede invocar un conductor que colisiona a dos ciclistas de atrás que no se le cruzaron a su paso? ¿qué causa ajena puede invocar un conductor que dijo a uno de los testigos -*según declaración de éste de fs. 251vta. de la causa penal agregado a autos*- que se había dormido al momento de la colisión? (fs. 562, último párr.); **11)** Y además de ello, los pseudo argumentos que pretenden emplear las coaccionadas apelantes sobre la base de que un ciclista no puede circular sobre una ruta -*lo que no está probado que ocurriera en este caso, pues según las diversas constancias agregadas a esta causa y a la causa penal, los ciclistas colisionados circulaban por la banquina, que fue donde se produjo la colisión*- carecen de la incidencia decisiva que les asignan las codemandadas apelantes (fs. 562, último párr.); **12)** La conducta del conductor del vehículo Ford T. constituyó la causa directa y excluyente del evento dañoso, conforme surge de diversas probanzas, como las pericias accidentológicas de fs. 120/130 (esp. fs. 126, 128 y 130 y fs. 136/143, el

croquis de fs. 131 y 149, la declaración de diversos testigos, etc, en la causa penal agregada a autos y reservada en sobre aparte) (fs. 564 vta., al medio); **13)** A tenor de la prueba colectada en la causa indudablemente la conducta del accionado -conductor del Ford T.- de embestir a dos ciclistas que circulaban delante de su vehículo constituyó la causa exclusiva y excluyente del accidente, ya que, incluso, si ellos hubiesen circulado por la ruta y no por la banquina -como su parte sostiene y no ha podido probar- igualmente el responsable sería él, a título del factor de atribución causación de un daño evitable, corporizado en el art. 64 de la Ley 24449 (fs. 564 vta., al medio); **14)** La conducta del coaccionado conductor del Ford T. significó la puesta en peligro de los dos ciclistas que circulaban por la banquina al momento del evento dañoso, como se halla probado de sobra en la causa, no siendo la actuación del conductor neutra, si no incluso muy negligente, en el evento dañoso (fs. 564 vta., anteúltimo párr.); **15)** Las coaccionadas apelantes parecen haber obviado con sus argumentos que la responsabilidad civil en el derecho del tránsito, siempre se configura como consecuencia del incumplimiento de un deber preexistente, el que además debe estar relacionado causalmente en forma adecuada con el daño, lo que ocurre en su caso, donde violaron múltiples deberes jurídicos a su cargo, como circular a exceso de velocidad, conforme establecieron las pericias glosadas en la causa penal y *supra* identificadas, atropellar a dos ciclistas desde atrás, lo que implica una conducción desatenta, la pérdida del control o dominio del vehículo y la causación de un daño evitable a designio o por desidia (fs. 565, primer párr.-fs. 565, último párr.); **16)** El accidente se produjo sobre la banquina de la ruta y no sobre la ruta misma, como se encuentra de sobra acreditado en autos por las dos pericias accidentológicas obrantes en la causa penal, los croquis y demás prueba identificada (fs. 565 vta., anteúltimo párr.); **17)** Que el accidente se produjera sobre la banquina y no sobre la ruta no es neutro para resolver este caso, sino todo lo contrario, pues ello implica la violación de otro deber jurídico del tránsito, el de respetar el principio de especialización, segregación o segmentación del tránsito, que consiste en que nadie puede invadir al transitar un espacio que tiene vedado (fs. 565 vta., último párr.); **18)** El conductor del vehículo Ford T. codemandado ha infringido todas y cada una de las reglas del tránsito que establecen o consagran el principio de especialización o segmentación de la vía y sus necesarios corolarios, así como los deberes jurídicos que emanan de ellas, actuando sin previsión o prudencia alguna, con severa negligencia y con particular desprecio por la vida ajena, al punto de que detuvo su marcha más de cien metros después del lugar del accidente y llevando cargado al ciclista colisionado desde atrás en la banquina, quien iba golpeando con su cabeza y espalda sobre el parabrisas del auto en forma violenta, dada la forma de producirse el accidente y la conducta del conductor (fs. 567 vta., cuarto párr.); **19)** A tenor de lo dispuesto en el art. 280 CPCC, al no haber sido planteados esas cuestiones en la instancia de grado, esta Cámara no puede ni debe ingresar al análisis de la inaplicabilidad de la fórmula matemática para

cuantificar los daños materiales, a diversas argumentaciones respecto de cómo se deben componer sus diversos ítems o campos -*argumentaciones que además de ser inadmisibles, están equivocadas, amén de contrariar las pautas que inveteradamente emplea esta Sala en materia de cuantificación del daño, sin dar más que opiniones personales del apelante, en abono de ellas*- (fs. 567 vta., último párr./568); **20)** Tampoco puede esta Sala ingresar al tratamiento de los cuestionamientos relativos a la indemnización de los padres de la víctima o de la falta de legitimación activa de la concubina, o de la incidencia del llamado “interés adelantado” en la fórmula matemática, ya que tales capítulos no fueron propuestos o no lo fueron debidamente al juez de grado (fs. 568, segundo párr.); **21)** El argumento más firme que deslizan las apelantes contra la fijación del daño moral es que es injusto porque es superior lo dado por daño moral a lo concedido por daño patrimonial. Se trata de un argumento enteramente inviable, ya que es principio inveterado que la indemnización del daño moral no debe necesariamente guardar proporción con el quantum de la reparación del daño con repercusión patrimonial (fs. 568, último párr.); **22)** En lo tocante al cuestionamiento de la tasa de interés aplicable al caso, el cuestionamiento deviene también inadmisible, dado que el capítulo no ha sido introducido en la faz postulatoria del proceso, ya que en la contestación de demanda no se ha argumentado ni demostrado con las necesarias precisiones que la tasa del Banco Provincia del Chubut supere sustancialmente para el período computable en este caso, al del Banco de la Nación Argentina. El tema ha sido obviado en el responde de fs. 57/66vta. y el intento de introducirlo en el memorial -encima con un yerro respecto de la tasa aplicada, la que se menciona como pasiva- impide acceder a la petición del accionado y citada de cambiar en este caso la tasa del Banco del Chubut por la del Banco de la Nación argentina, ya que el tema no fue ni debatido ni acreditado en autos con la debida precisión (fs. 568 vta., último párr.); **23)** Que esta Sala haya concedido algo similar en otra causa no obliga a aplicar esa tasa en todo expediente ni podría hacerlo, si la cuestión no fue objeto de debate y prueba en la causa respectiva, dado que lo contrario implicaría vulnerar el principio de congruencia, incumplir el art. 280 CPCC y violar los derechos de debido proceso y defensa en juicio de la contraparte, todo lo cual manifiestamente no procede hacer (fs. 569, segundo párr.); **24)** Lo relativo a la compensación de sumas pagadas por la ART con lo debido al actor tampoco puede ser analizado en esta etapa y sede, ya no por no haber sido mencionado en el responde, sino por haber sido mencionado de pasada, en dos párrafos escuetos e imprecisos a fs. 64vta. de autos y con una cita legal equivocada e inaplicable, como que refiere a la Ley de Riesgos del Trabajo, que nada tiene aquí que ver y resulta inadmisible (fs. 569 vta., al medio); **25)** En el responde de la demanda ni en el memorial de agravios ni siquiera se especificó qué sumas fueron pagadas al actor, a qué obedece cada una, qué es lo que debería descontarse, etc, lo que implica que el punto no fue debatido debidamente en la litis, lo que lleva a que la aplicabilidad del art. 280 CPCC deviene indiscutible a su respecto, pues de otro modo, bastaría con insertar

en la demanda o contestación listados telegráficos de cuestiones que eventualmente pudieran ventilarse en la causa, para que éstas deban tenerse por introducidas, lo que es un desatino sostener (fs. 569 vta., al medio). ----------

----Por su parte el magistrado votante en segundo término, Dr. Carlos Alberto Velázquez, coincidió con la opinión del ponente, y fundó individualmente su voto sosteniendo que**: 1)** La reflexión del “a quo” sobre la inexistencia de prejudicialidad de la acción penal sobre la civil en el supuesto de suspensión del juicio a prueba, y la evaluación del material probatorio colectado en la causa penal, es un aspecto del fallo que no les causa perjuicio a los apelantes (fs. 571, último párr.), **2)** No es exacto -como dicen los apelantes-, que el juzgador de la otra instancia haya fundado la condena de las codemandadas en la “probation” mentada. Puntualmente señaló el juzgador que era esa una materia ajena a su decisión en este caso, por lo que no habría prejudicalidad, y que ello no significa un impedimento para valorar la prueba penal junto a otros elementos de la causa, independientemente de que haya “probation (fs. 571 vta., primer párr.); **3)** Tanto los actores a fs. 22 vta., como la codemandada a fs. 65 ofrecieron la causa penal como instrumento de prueba, y ninguna de las partes impugnó esa prueba ofrecida, por cuanto ahora, la codemandada tampoco puede agraviarse si el a quo evaluó la prueba contenida en la causa penal (fs. 571 vta., anteúltimo párr**.**); **4)** Cuando los litigantes concordaron en ofrecer la causa penal como prueba -como en la especie sucediera- y no procedieron después en la forma prevista en el art. 399 del C.P.C.C., es decir no formularon contra esas actuaciones impugnación total o parcial seguida de incidente de redargución de falsedad, el valor probatorio de las mismas queda admitido para todos los justiciables en calidad de hecho integrante de la relación procesal, razón por la cual sus constancias tienen virtualidad y eficacia probatoria, sin necesidad de que los elementos convictivos allí producidos hayan de ser reeditados o ratificados en el juicio civil (fs. 571 vta., último párr.); **5)** La motivación de los apelantes no constituye una crítica concreta y razonada a la argumentación mediante la cual el señor juez de la precedente instancia concluyera, apoyándose en la probanzas periciales y testificales rendidas, que el demandado efectivamente invadió el carril destinado a la circulación de los ciclistas. La impugnación es pura generalidad y discrepancia subjetiva y no la crítica precisa y fundada requerida por el art. 268 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de la expresión de agravios, con lo que nos encontramos nuevamente con una deserción parcial del recurso (art. 268 ídem) (fs. 572, al medio); **6)** Es inexacto que de la prueba producida en el proceso resulte que la causa del accidente haya sido en exclusiva la conducta de la víctima, quien se habría interpuesto en la normal circulación del automotor. Del dictamen pericial accidentológico de fs. 120/148 de la causa penal, no se desprende esa alegada invasión del carril de circulación transitado por el Ford T. del codemandado, sino todo lo contrario, surge palmaria la desviación del automotor hacia la banquina en la que circulaban los ciclistas. Tampoco de las testimoniales de G. y R., de fs. 25/26 y fs. 27/28 de la causa penal y de fs. 234/235 del expediente civil, surge

que los ciclistas hubieran invadido la cinta asfáltica (fs. 572 vta., tercer párr.); **7)** No basta con suministrar versiones fácticas si ellas no reciben respaldo probatorio, toda vez que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados de la causa (fs. 572 vta., último párr.); **8)** Son numerosos los pronunciamientos de la CSJN que han remarcado la necesidad de precisar en la sentencia, so pena de incurrir en arbitrariedad, el modo exacto de aplicación de las pautas utilizadas -edad, profesión, lapso abarcado, condición social-, sin que baste una mera enunciación genérica de ellas, pues debe ser demostrado cómo conducen al resultado al que se arriba. Tal doctrina lleva como de la mano al empleo del cálculo matemático para fijar la indemnización, toda vez que la certeza que él brinda disminuye en sumo grado el peligro de la discrecionalidad judicial, con su secuela de probables injusticias (fs. 573, al medio); **9)** Los recurrentes en este agravio mal interpretan el cabal sentido de la doctrina de la Corte Suprema Nacional que citan. El Alto Cuerpo fustigó en esos precedentes la aplicación de fórmulas matemáticas por insuficientes, por atender exclusivamente a términos monetarios, desentendiéndose en cambio de otros valores del ser humano, como manifestaciones del espíritu integrantes igualmente del valor vital del hombre. Comparte esta sala la postura y en más de un caso ocurrente ha razonado a partir de ella para disponer la indemnización de perjuicios patrimoniales a la vida de relación de las víctimas situados allende la simple reducción de ingresos económicos. Pero en el subexamen, de haber sido aplicado tal criterio, las indemnizaciones hubieron de ser más altas todavía de aquellas que los apelantes cuestionan por excesivas, con lo cual su argumentación sobre este punto vuélvese contra ellos por la pasiva (fs. 573 vta., segundo párr.); **10)** Las argumentaciones de los recurrente relativas al daño moral sufrido por los reclamantes, las variables que pretende introducirse en la fórmula matemática -tasa de interés puro del 6% (impugnación, por lo demás, cuya adversa suerte estaba sellada, visto que ese es el tipo porcentual fijado desde antiguo por nuestro Superior Tribunal para el cómputo de los frutos civiles puro, edad jubilatoria aplicable de la víctima, de los coactores, etc.), la falta de legitimación activa de la concubina para reclamar daño moral, no constituyen, en rigor, críticas razonadas al pronunciamiento atacado, sino que configuran en verdad la introducción de defensas que el sentenciante de origen no pudo tratar por no haberle sido sometidos esos capítulos en su oportunidad (fs. 573 vta., al medio); **11)** El único argumento más atendible de que el importe por daño moral deviene injusto porque supera al monto otorgado por daño patrimonial, no puede prosperar, pues la crítica expuesta no logra demostrar el error del a quo al determinar el quantum del resarcimiento (fs. 574 vta., tercer párr.); **12)** El daño moral no es complementario ni accesorio de los patrimoniales, sino autónomo (fs. 574 vta., al medio); **13)** Los impugnantes cuestionan el “dies a quo” de los intereses fijada, afirmando, en cuanto a la primer cuestión que debió serlo desde la sentencia, y, tocante a la segunda, que existen tipos de interés más bajos en otras instituciones bancarias distintas a las del

Banco del Chubut S. A. (fs. 575, al medio); **14)** El primero de esos dos ataques resulta lisa y llanamente insostenible a la lumbre de los preceptos jurídicos y la doctrina que los informa. Los intereses que, como accesorio del capital, el sentenciante del otro grado dispuso han de ser abonados son de naturaleza moratoria, debidos entonces por los responsables desde el mismo día del hecho, puesto que la mora en el supuesto de los ilícitos tiene lugar “ex re”, sin que a ello obste la falta de liquidez del crédito pues basta la certidumbre del mismo, y visto que la regla resulta aplicable tanto a los delitos cuanto a los cuasi delitos, según el cuerpo ha tenido ocasión de señalar en reiterados precedentes desde muy antiguo. Con ello se apunta resarcir al acreedor los perjuicios que le acarreara el retardo en el pago de la indemnización y como presumiblemente al no contar con ella de inmediato hubo de recurrir al crédito para suplantarla, abonando bajo la forma de intereses el precio que en plaza tiene el uso del dinero ajeno, justo es que el deudor le compense esa erogación. Y aun si el actor no hubiera acudido a crédito alguno, tales réditos moratorios igualmente le serían debidos, porque si el capital de la deuda no estuvo en poder del acreedor a su debido tiempo tampoco pudo él invertirlo de manera que le generara frutos civiles (fs. 575, al medio); **15)** Acerca de la tasa aplicable a la liquidación de los intereses devengados con posterioridad al 31/3/91, a fojas 575 vta. de la sentencia de Cámara, se explicó porqué no cabe atenerse a una tasa de interés pasiva; **16)** Atinente a la determinación del resarcimiento a valores actualizados, ... como la obligación resarcitoria es una deuda de valor, las variaciones extrínsecas del importe del daño deben corregirse atendiendo a los valores propios del día de la efectiva reparación o el más próximo a él posible; el restablecimiento del equilibrio patrimonial quebrado “debe hacerse en presente: no es un restablecimiento histórico (fs. 576, primer párr.); **17)** En punto al agravio relativo a la compensación de sumas pagadas por la ART, cabe señalar que si bien el tema fue mencionado en la contestación de demanda en dos breves párrafos, sobré él no recayó luego prueba alguna y ni siquiera surge de la causa la suma que habría sido percibida por los actores, si es que efectivamente la cobra (fs. 576, anteúltimo párr.). ----------

----Recurso de casación. ----------

----Las recurrentes atacaron la sentencia definitiva 03/2014 dictada por esta Alzada, imputándole haber incurrido en arbitrariedad, afirmaciones dogmáticas, excesivo rigor formal, violación del artículo 274 del CPCyC y de los derechos constitucionales de defensa en juicio y propiedad privada (fs. 582 vta. al medio y último párr.-fs. 590, último párr.-fs. 582 vta., último párr.-fs. 590 y 597 vta., al medio-fs. 582 vta., último párr., 590, último párr. y 597 vta., anteúltimo párr.). ----------

----Fundamentan esa opinión sustancialmente en que “no es cierto que no introdujeron en el momento procesal oportuno la cuestión del daño moral que se pretende por la concubina (fs. 591 vta., segundo párr.). Que ese daño moral fue negado en el capítulo de las “negaciones” propiamente dicho, que fue introducido al cuestionar la improcedencia de los distintos rubros reclamados, a punto tal que el juez *a quo* le

concedió extensos párrafos, con citas doctrinarias y jurisprudenciales (fs. 591 vta., *in fine*). Que era imposible argumentar en la contestación de demanda que la Sra. O. no arrimó al proceso de daños elementos suficientes para tener por probada su relación concubinaria con el fallecido, cuando aún no se había abierto la causa a prueba (fs. 592, *in fine*). Que la sentencia se fundamenta en un fallo de la Sala “B”, omitiendo citar un fallo de la Sala “A” -SDC 17/09- en sentido contrario , pues le niega legitimación a la concubina para reclamar daño moral (fs. 592 vta., último párr.). En caso de acogerse el daño moral, solicita que el monto indemnizatorio sea reducido a $ 100.000, siguiendo lo resuelto en el fallo SDC 1/11 de la Sala “A”. Solicita que se apliquen intereses a partir de setiembre 2013 y moratorio sólo a partir de la fecha de pago de la sentencia y no a partir del día del hecho (fs. 598 vta., anteúltimo párr.). Pide que la tasa de interés sea la tasa promedio del B.C.R.A. o, en su defecto, la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina (fs. 599 vta., al medio). Finalmente, pide, por un lado, la anulación parcial de la sentencia (fs. 583, al medio) y, por el otro, su revocatoria (fs. 601). ----------

----Había dicho la Cámara al respecto, que “no puede esta Sala ingresar al tratamiento de los cuestionamientos relativos a la indemnización de los padres de la víctima o de la falta de legitimación activa de la concubina, o de la incidencia del llamado “interés adelantado” en la fórmula matemática, ya que tales capítulos no fueron propuestos o no lo fueron debidamente al juez de grado” (fs. 568, segundo párr.); Que la carga de oportuna y suficiente alegación no se satisface con una frase telegráfica incluida dentro de la negativa ritual en la contestación de demanda y carente de todo fundamento, pues ello no implica un “capítulo” propuesto a la resolución del juez, como exige el art. 280 CPCC sino una mera negativa (fs. 568, al medio); Que en lo tocante al cuestionamiento del daño moral, el agravio en parte es captado por el art. 280 CPCC -respecto de la coactora concubina del fallecido- y en parte está desierto, dado que no se realiza la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 CPCC, como umbral de admisibilidad de un agravio (fs. 568, al medio); Que el argumento más firme que deslizan las apelantes contra la fijación del daño moral es que es injusto porque es superior lo dado por daño moral a lo concedido por daño patrimonial. Se trata de un argumento enteramente inviable, ya que es principio inveterado que la indemnización del daño moral no debe necesariamente guardar proporción con el quantum de la reparación del daño con repercusión patrimonial (fs. 568, último párr.), la crítica expuesta no logra demostrar el error del *a quo* al determinar el quantum del resarcimiento (fs. 574 vta., tercer párr.); Que el cuestionamiento de la falta de equivalencia o proporción entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial, no constituye una crítica concreta y razonada, no poniendo ni quitando nada, ya que incluso de comprobarse esa desproporción, ella no significa nada en sí misma, si no se analizan las circunstancias comprobadas de la causa para determinar la demasía resarcitoria del daño moral, lo que no han hecho los apelantes (fs. 568 vta., al medio); Que cuando el art. 280 CPCC Chubut habla de capítulos propuestos a la decisión del juez de grado se está refiriendo a alegaciones

procedentes, temporáneas, oportunas e idóneas, esto es, que contengan el núcleo y precisión mínima para ser analizada por el juez, debiendo considerarse que la cuestión no ha sido propuesta al magistrado inferior (fs. 569 vta., último pàrr.).----------

----También se pronunció esta Cámara en lo tocante al cuestionamiento de la tasa de interés aplicable al caso, expresando que el cuestionamiento deviene también inadmisible, dado que el capítulo no fue introducido en la faz postulatoria del proceso, ya que en la contestación de demanda no se argumentó ni demostró con las necesarias precisiones que la tasa del Banco Provincia del Chubut supere sustancialmente para el período computable en este caso, al del Banco de la Nación Argentina. El tema fue obviado en el responde de fs. 57/66vta. y el intento de introducirlo en el memorial -encima con un yerro respecto de la tasa aplicada, la que se menciona como pasiva- impide acceder a la petición del accionado y citada de cambiar en este caso la tasa del Banco del Chubut por la del Banco de la Nación Argentina, ya que el tema no fue ni debatido ni acreditado en autos con la debida precisión (fs. 568 vta., último párr.); Que esta Sala haya concedido algo similar en otra causa no obliga a aplicar esa tasa en todo expediente ni podría hacerlo, si la cuestión no fue objeto de debate y prueba en la causa respectiva, dado que lo contrario implicaría vulnerar el principio de congruencia, incumplir el art. 280 CPCC y violar los derechos de debido proceso y defensa en juicio de la contraparte, todo lo cual manifiestamente no procede hacer (fs. 569, segundo párr.).----------

----Respecto del “dies a quo” de los intereses y la tasa fijada, se afirmó en la sentencia que los intereses que, como accesorio del capital, el sentenciante del otro grado dispuso han de ser abonados son de naturaleza moratoria, debidos entonces por los responsables desde el mismo día del hecho, puesto que la mora en el supuesto de los ilícitos tiene lugar “ex re”, sin que a ello obste la falta de liquidez del crédito pues basta la certidumbre del mismo, y visto que la regla resulta aplicable tanto a los delitos cuanto a los cuasi delitos, según el cuerpo ha tenido ocasión de señalar en reiterados precedentes desde muy antiguo. Con ello se apunta resarcir al acreedor los perjuicios que le acarreara el retardo en el pago de la indemnización y como presumiblemente al no contar con ella de inmediato hubo de recurrir al crédito para suplantarla, abonando bajo la forma de intereses el precio que en plaza tiene el uso del dinero ajeno, justo es que el deudor le compense esa erogación. Que aún si el actor no hubiera acudido a crédito alguno, tales réditos moratorios igualmente le serían debidos, porque si el capital de la deuda no estuvo en poder del acreedor a su debido tiempo tampoco pudo él invertirlo de manera que le generara frutos civiles (fs. 575, al medio); Que acerca de la tasa aplicable a la liquidación de los intereses devengados con posterioridad al 31/3/91, se explicó porqué no cabe atenerse a una tasa de interés pasiva (fs. 575 vta.); Que atinente a la determinación del resarcimiento a valores actualizados, ... como la obligación resarcitoria es una deuda de valor, las variaciones extrínsecas del importe del daño deben corregirse atendiendo a los valores propios del día de la efectiva

reparación o el más próximo a él posible; el restablecimiento del equilibrio patrimonial quebrado “debe hacerse en presente: no es un restablecimiento histórico (fs. 576, primer párr.). ----------

----c-Impugnación: Uno de los primeros interrogantes consiste en precisar si los recurrentes han impugnado todo el decisorio. Dicho de otro modo: El recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJ sent .n° 101 SRE del 19/09/07). ----------

----Confrontando los agravios con lo dicho por la Cámara, se advierte que los casacionistas soslayaron atacar el pronunciamiento de ésta en la materia, formulando en su defecto, los recurrentes, su propia opinión sobre el daño moral y legitimación de la concubina, sobre el *dies a quo*, sobre la tasa de interés. ----------

----Las afirmaciones que los casacionistas dirigen contra la apreciación de esta Cámara, no salen del ámbito de la opinión, por ende, de lo subjetivo, no logrando conmover a la sentencia de grado. La crítica no ha tenido el acierto y el énfasis y precisión necesaria para afectar sus bases de sustentación. ----------

----Ello así, pues no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester **demostrar acabadamente** que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un **error grave y manifiesto** que ha derivado en **conclusiones contradictorias e incoherentes** en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07; S.I.C. 08/11, S.I.C.A. 01/12, S.I.L. 34/11 Sala “A” CAT). Porque recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos; no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (S.D.L. 33/12, S.I.L. 11/13, S.D.C. 08/13 Sala “A”).----------

----Por otra parte, con una rápida mirada puede constatarse que no han sido rebatidas en su totalidad las conclusiones esenciales del fallo que han sido sintetizados en el punto 2-b del presente. Se limitaron los recurrentes a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, obviando un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas de aquellos (STJCh sent. 09/98 SRE del 12/2/98; S.I.C. 56/2000 y 90/2001 “A”-CAT). ---

----Corresponde, pues, aplicar la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.L. 14/12, S.I.E. 19/12 Sala “A”-CAT). ----------

----La atenta lectura de los fundamentos del fallo referidos -por ejemplo- al *dies a quo* de los intereses y a la tasa fijada, no han sido examinados e impugnados concreta e

idóneamente. Se limitaron los recurrentes a repetir los agravios que al respecto ya habían vertido en sendas apelaciones, haciendo caso omiso a los Considerandos de fojas 568 vta. último párrafo, fojas 569 segundo párrafo, fojas 575 al medio, de la sentencia.----------

----En síntesis, faltó en la presente casación eficaz impugnación, ya sea porque fueron soslayados fundamentos del fallo, ya sea porque omitió rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el juez para concluir en la sentencia objeto de casación.-

----d.- Por todo lo expuesto, es que resulta abstracto el tratamiento de los vicios que tanto una como otra demandada denuncian, es decir, arbitrariedad (fs. 582 vta. al medio y último párr.-590, último párr.), haber incurrido en afirmaciones dogmáticas (fs. 582 vta., último párr.), en excesivo rigor formal (fs. 590 y 597 vta., al medio), violación del artículo 274 del CPCyC y de los derechos constitucionales de defensa en juicio y propiedad privada (fs. 582 vta. al medio y último párr.-fs. 590, último párr.-fs. 582 vta., último párr.-fs. 590 y 597 vta., al medio-fs. 582 vta., último párr., 590, último párr. y 597 vta., anteúltimo párr.). ----------

----4.- Ya finalizando, al no hallarse reunidos los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación, procede declarar inadmisible los interpuestos a fojas 580/602 y a fojas 605/624 (art. 293 CPCyC).----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew RESUELVE:----------

----Declarar la inadmisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos a fojas 580/602 y a fojas 605/624, contra la sentencia definitiva N° 03/2014 dictada por esta Cámara.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO